



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03773-2013-PA/TC
SANTA
SUCESIÓN PROCESAL DE FÉLIX
VALVERDE IZAGUIRRE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcelina Marchena Moreno de Valverde sucesora procesal de don Félix Valverde Izaguirre contra la resolución de fojas 149, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4179-GRNM-IPSS-84-PJ-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 5 de octubre de 1984, y se reajuste el monto inicial de su pensión de jubilación especial a partir del 8 de setiembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23908, con el abono de los reintegros de los montos de las pensiones devengadas, más sus respectivos intereses legales.
2. Conforme a lo señalado por la parte demandante, en ejecución de sentencia, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente 01276-2006-PA/TC), la ONP emite la Resolución 3855-2008-ONP-DPR.SC/DL 19990.
3. La parte demandante formula observación a la liquidación de intereses legales presentada por la entidad demandada refiriendo lo siguiente: (i) que los intereses legales deben liquidarse desde el día en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto es, desde el 25 de julio de 1985 hasta el 21 de diciembre de 2005, y no a partir del 1 de julio de 1991 como lo ha realizado la demandada; (ii) que la liquidación efectuada ha sido realizada por tramos mensuales, cuando la fecha de cálculo final debió ser hasta el 21 de diciembre de 2005; y (iii) que la tasa de interés que se debió aplicar es la tasa de interés legal efectiva y no laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03773-2013-PA/TC
SANTA
SUCESIÓN PROCESAL DE FÉLIX
VALVERDE IZAGUIRRE

4. El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante la Resolución 45, de fecha 23 de junio de 2012 (folio 90), resuelve declarar fundada en parte la observación efectuada por el demandante; esto es, respecto a la fecha de inicio de cálculo de los intereses legales y la fecha de cálculo final, e infundada respecto a la aplicación de la tasa de interés legal efectiva; por lo tanto, requiere a la entidad emplazada para que dentro del término de veinte días cumpla con efectuar una nueva liquidación de intereses legales.
5. La Segunda Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con Resolución 2, de fecha 27 de mayo de 2013 (folio 149), revoca el auto contenido en la Resolución 45 y, reformándola, declara infundada tal observación. Por lo tanto, dispone aprobar las hojas de liquidación de intereses legales en la suma de S/. 135 744.25 (folios 45 a 55). Contra dicha resolución, el actor, con fecha 8 de julio de 2013, interpone recurso de agravio constitucional.
6. El Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En las Sentencias 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, este Tribunal dejó establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

En esta misma línea de razonamiento, el Tribunal ha precisado que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (Sentencia 04119-2005-PA/TC, [fundamento 64]).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03773-2013-PA/TC
SANTA
SUCESIÓN PROCESAL DE FÉLIX
VALVERDE IZAGUIRRE

7. Por otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente 01042-2002-PA/TC, este Tribunal sostuvo que la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.
8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. En la Sentencia recaída en el Expediente 01276-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional resolvió:

1. Declarar FUNDADA en parte la demanda en el extremo que se solicita la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, en consecuencia NULA la Resolución 4179-GRNM-IPSS-84-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 5 de octubre de 1984; 2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso, en etapa de ejecución de sentencia; 3. INFUNDADA la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908, en atención a que en su fundamento 9, dispuso: [...] que se le abonen los reintegros de las pensiones generadas desde el 24 de julio de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992 por la inaplicación de la Ley N° 23908, aplicando el artículo 1236° del código civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil [...].

10. En consecuencia, dado que la entidad emplazada no ha cumplido con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional en sus propios términos, corresponde estimar el recurso de agravio constitucional. Por lo tanto, la ONP debe liquidar los intereses legales desde el 24 de julio de 1985 hasta la fecha de fallecimiento del causante (21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03773-2013-PA/TC
SANTA
SUCESIÓN PROCESAL DE FÉLIX
VALVERDE IZAGUIRRE

de diciembre de 2005), conforme a lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil, al haber incumplido con aplicar el beneficio de la pensión mínima establecida en la Ley 23908, a la pensión de jubilación del causante del demandante.

- 11. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la Sucesora Procesal de Félix Valverde Izaguirre.
- 2. **ORDENAR** a la emplazada que emita resolución mediante la cual otorgue a la demandante el pago de los intereses legales desde el 24 de julio de 1985 hasta el 21 de diciembre de 2005, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and scribbles]